



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Cte. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Teresa García Martín**

Procedimiento: **RCDMO 02 08 20** – Fecha: 09/04/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

**Resumen:** Falta Leve de “El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como ostentar insignias, condecoraciones y otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello”, **prevista en el artículo 6, apartado 15, de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.** Indefensión por vulneración del derecho de defensa al no resolver en el expediente sancionador sobre petición de prueba. ESTIMACIÓN.

En la ciudad de Sevilla, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Visto ante la citada Sala de este Tribunal el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Ordinario **núm. 2/08/20**, promovido por la Soldado del Ejército de Tierra D<sup>a</sup>. Esther, quien ha comparecido como parte demandante en su propio nombre y bajo la dirección de la Letrada Doña Caridad Casadevante Pérez, siendo parte demandada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado de conformidad con el artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, previa deliberación y votación llevada a cabo el día de la fecha, sin celebración de vista, al haberse sustituido por el trámite de conclusiones sucintas conforme determina el art. 489 de la citada Ley Procesal, y actuando como Vocal Ponente la **Comandante Auditor D<sup>a</sup>. María Teresa García Martín**, quien expresa la decisión del Tribunal, pronuncia la presente sentencia en nombre de SU MAJESTAD EL REY, de acuerdo con los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El recurrente impugna en este recurso contencioso disciplinario militar la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del Grupo Regulares n.º 52 de Melilla de fecha 19 de agosto de 2020, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 12 de junio de 2020, dictada por el Sr. Capitán Jefe de nn, en la que se le impuso la sanción de dos días de arresto por la comisión de la falta leve de *«el descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como ostentar insignias, condecoraciones y otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello»*, prevista en el apartado 15 del artículo 6



de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Los hechos que se consideran probados y que son objeto de sanción disciplinaria se describen en la resolución sancionadora, de la que no consta fecha, en los siguientes términos: *«Por conformidad, se declara probado, que la Regular D<sup>a</sup>. Esther cometió una falta por realizar un servicio de orden incumpliendo las normas que regulan la uniformidad al presentar visibles desperfectos en la misma»*; así como en la Resolución del Recurso de Alzada del Ilmo. Sr. Coronel jefe del nn de fecha 19 de agosto de 2020, donde se indica básicamente que *“en la resolución sancionadora se declaró probado que la citada Soldado Regular cometió una falta leve por realizar un servicio de orden incumpliendo las normas que regulan la uniformidad al presentar visibles desperfectos en la misma. Y que en la verificación de los hechos se han comprobado los mismos a través de la declaración del Sargento D. Ivan, expresando que posteriormente se incrementaron los daños en el pantalón y tuvo que ser relevada”*.

**Segundo.-** Admitido a trámite el recurso, el actor formuló demanda en la que solicita la nulidad de las resoluciones sancionadoras por considerar que en ellas se ha producido vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, infracción del derecho a un procedimiento con todas las garantías e infracción del deber de motivación de la sanción impuesta por vulneración del artículo 22.3º de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Por todo ello termina suplicando la declaración de nulidad de la sanción impuesta y reconozca el derecho de la demandante a una indemnización económica en resarcimiento de los daños y perjuicios causados por su privación de libertad, en un importe de 300 euros diarios; subsidiariamente solicita la sustitución de la sanción impuesta por la de reprensión con idéntica indemnización económica.

**Tercero.-** Contestando a la demanda, el Abogado del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso, al considerar ajustada a derecho la resolución impugnada.

**Cuarto.-** No se solicitó por las partes el recibimiento del pleito a prueba, por lo que una vez contestada a la demanda se evacuó el trámite de conclusiones, en el que ambas partes reiteraron sus pretensiones procesales, interesando el recurrente la declaración de nulidad de las resoluciones sancionadoras, y la representación del Estado su confirmación por considerarlas conformes a Derecho.

**Quinto.-** Señalado el día nueve de abril de dos mil veintiuno para votación y fallo del recurso, conforme prevé el artículo 489 de la Ley Procesal Militar, se celebró dicho acto con el resultado que a continuación se expresa:



**1.-Hechos probados.** Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente sancionador, los siguientes hechos:

“Que el día 6 de mayo de 2020, el Sargento D. Iván observó que la soldado de Regulares D<sup>a</sup>. Esther, que se encontraba prestando el Servicio de Cuartelero que tenía nombrado, presentaba dos agujeros claramente visibles en la parte frontal del pantalón del uniforme, advirtiéndole de ello a la soldado, quien debió ser relevada del servicio y sustituida por otro Regular, al no disponer de otro pantalón de recambio en la Unidad y poder de esta forma realizar el Servicio nombrado correctamente uniformada”.

**2.-Motivación.-** La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expuesta resulta del expediente sancionador obrante en autos, en especial, del parte militar de fecha 15 de mayo de 2020, obrante al folio 2 del expediente disciplinario, donde el Sargento D. Ivan expone textualmente que *“el miércoles 6 de mayo de 2020 encontrándome de Sargento de Cuartel de la 3<sup>a</sup> Cía observé que la Regular D<sup>a</sup>. Esther se presentó con falta de policía al servicio de Cuartelero. Consistiendo dicha falta en 2 agujeros en la parte frontal del pantalón claramente visibles. Fue advertida de tal circunstancia y al no disponer de otra muda que cumpliera los requisitos del servicio tuvo que ser sustituida por otro Regular”*.

De las manifestaciones contenidas en las alegaciones presentadas por escrito en el trámite de audiencia conferido a la sancionada en fecha 11 de junio de 2020, donde la Regular D<sup>a</sup>. Esther manifiesta que *“se presentó a realizar el servicio de Cuartelero para el que fue nombrada el día 6 de mayo de 2020 en perfecto estado de revista sin ningún roto en el pantalón. No fue hasta transcurrida la mañana cuando al hacer el relevo de Compañía de Cuartelero al Soldado Regular D. Hugo cuando se agachó a recoger un papel que estaba en el suelo para tirarlo a la papelera y se hizo una raja en el pantalón a la altura de la rodilla”*.

De la verificación que de los hechos se han realizado en el seno del expediente disciplinario mediante las manifestaciones tomadas al Sargento Ivan y a los testigos Regular Hugo y el Regular Juan (ambos testigos propuestos por la Regular D<sup>a</sup>. Esther en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia folios 7 y 8 expediente sancionador) según se refiere en la Resolución del Recurso de Alzada de 19 de agosto de 2020 (folios 22 a 25 expediente sancionador) 4. Razonamientos Sobre el Fondo del Asunto *“El Capitán Luis se reafirma en que: en sus investigaciones se entrevista con el Regular Hugo ( el testigo que se cita en el procedimiento sancionador sin citar su nombre) y que éste no puede asegurar si los desperfectos en el pantalón de la sancionada de producen en el momento del ruido o antes de este ruido (es decir, que se originen o se agraven)*.

*Ante la pregunta de este Mando a dicho Capitán por el segundo testigo (el Regular D. Juan) solicitado por la sancionada en sus alegaciones, el capitán D. Luis confirma que*



*sí habló con él, pero que éste le informó de que no había sido testigo de dichos hechos, por lo que no lo reflejó en el procedimiento sancionador”.*

*El Sargento D. Ivan se reafirma en que es él el que observa los desperfectos del pantalón por lo que decide reemplazarla por el Regular D. Hugo ante una revista inminente del local”.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Competencia.** El presente asunto compete por razón de su objeto a la Jurisdicción Militar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Procesal Militar, a cuyo tenor *“la Jurisdicción Militar en materia contencioso disciplinaria-militar, conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”* (y sucesivas Leyes Orgánicas 8/1998 y 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que sustituyen a la anterior); asimismo es competente conforme al artículo 17 de la Ley 4/1987 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que textualmente dispone: *“Corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar.”*

De acuerdo con el artículo 451 de la Ley Procesal Militar, y el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 4/1987, corresponde a este Tribunal conocer del presente asunto, por encontrarse ubicado dentro de su territorio el Mando que impuso la sanción en primera instancia administrativa, y hallarse destinado y domiciliado el demandante dentro del mismo ámbito territorial, no siendo el asunto de la competencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.

**SEGUNDO.- Capacidad, legitimación y postulación.-** El demandante tiene capacidad procesal para comparecer ante esta jurisdicción, y se encuentra legitimado para interponer la presente demanda, pudiendo comparecer por sí mismo, asistido o no, de Letrado, de conformidad con los artículos 458, 459 y 463, todos ellos de la Ley Procesal Militar.



Por su parte, la Administración sancionadora demandada está legitimada pasivamente en este recurso, como prevé el art. 460 de la Ley Procesal Militar.

**TERCERO.- Procedimiento.-** El acto recurrido es susceptible de recurso contencioso-disciplinario militar ordinario al deducirse contra la imposición de sanción disciplinaria impuesta de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 453 y 465 de la Ley Procesal Militar.

**CUARTO.- Fondo del asunto.** El recurrente denuncia en su demanda la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, infracción del derecho a un procedimiento con todas las garantías, así como infracción del deber de motivación de la sanción por vulneración del artículo 22.3º de la L.O. 8/2014 de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

1.- Con relación a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la recurrente alega que se ha producido tal vulneración al haberse adoptado la resolución sancionadora sin haber sido practicada prueba de cargo suficiente ni haber sido obtenida con todas las garantías, vulneración que la resolución recurrida en alzada no subsana.

Tal y como de manera insistente afirma la jurisprudencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo (SSTS.5ª de 21 de enero y 13 de febrero, 16 de julio, 16 de octubre y 20 de noviembre de 2015, y 20 de junio y 22 de septiembre de 2016 entre otras muchas), en el ámbito disciplinario militar la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución, garantiza el derecho a no sufrir sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria de cargo, lícitamente obtenida y legalmente practicada, sobre la cual el órgano competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad .

La resolución sancionadora considera probados los hechos atribuidos a la Regular en base a las manifestaciones del Sargento D. Ivan, observador directo de los hechos y dador del parte militar que da origen al expediente disciplinario por falta leve.

En el caso que nos ocupa ha existido una observación directa del hecho por el mando sancionador, que ostentaba potestad y competencia sancionadora bastante lo que no obsta a que deba proceder a su constatación, con plena verificación de los mismos en uso de las atribuciones legalmente conferidas.



Sobre la percepción directa del mando sancionador, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 74/2004, de 22 de abril ) como la de la Sala 5ª del Tribunal Supremo (SSTS de 16 de octubre de 2006, 27 de marzo de 2009, 3 de febrero de 2010 y 1 de enero de 2014) reconocen la capacidad enervante de la presunción de inocencia de que puede gozar la observación directa de los hechos por el mando con capacidad sancionadora efectiva, al afirmar que “la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables, realizados por quienes les están subordinados, puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia”, si bien habremos de analizar, al igual que ocurre “*mutatis mutandis*” con el parte militar si existen otras pruebas u otros datos que la corroboren .

En este sentido y en relación a la suficiencia del parte disciplinario como elemento probatorio de cargo, a tenor de la doctrina jurisprudencial vertida sobre el particular, poniéndola en relación con la actividad probatoria desarrollada durante la tramitación del expediente, cuyo contenido ya fue examinado al motivar las razones de nuestra convicción en la declaración de los hechos probados, no cabe duda que los elementos de prueba en que se sustenta la resolución sancionadora del Capitán Jefe de la 3ª Cía resultan a todas luces insuficientes para acreditar la infracción que se imputa a la Regular Dª. Esther consistente en presentarse a realizar el servicio de Cuartelero con “dos agujeros en el pantelón del uniforme”.

Sobre el valor del parte disciplinario como medio de prueba apto para enervar la presunción de inocencia, la jurisprudencia, compendiada en la citada STS-5ª de 21 de enero de 2015, se expresa lo siguiente :*«si bien el parte militar es un elemento probatorio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, ha de ser adecuadamente valorado a fin de establecer su fiabilidad y la fuerza incriminatoria de su contenido (Sentencia de 20 Febrero de 2.006)»*. Así, en nuestras Sentencias 19 de Julio de 2.011 y de 22 de Enero de 2.010 , entre otras muchas, hemos recordado que *"el parte militar no es otra cosa que la dación de cuenta, verbal o escrita, según la urgencia, mediante la cual se pone en conocimiento de un superior la existencia y características de un hecho que, en principio, puede tener trascendencia en el ámbito castrense"*, y que *si bien su valor administrativo militar es importante, pues representa el cumplimiento de un deber de información al mando, procesalmente no tiene otro valor " que el de mera denuncia, constituyendo un principio de prueba de unos hechos, que en caso de ser discutida o negada su existencia, precisará de una comprobación o corroboración de su contenido para que tenga el parte total eficacia probatoria" (en este mismo sentido se pronuncian nuestras Sentencias, anteriores de 18 de Febrero y 27 de Octubre de 1.992 , 20 de Octubre de 1.993 , 17 de Enero y 7 de Marzo de 1.994, 2 de Junio y 14 de Noviembre de 1.995 , 27 de Junio de 1.996 y 6 de Abril de 2.001 )*. También en nuestras Sentencias de 11 de Abril y 6 de Mayo de 2.005 , 19 de Octubre de 2.007 , 18 de Febrero y 18 de Diciembre de 2.008 y 8 de Mayo de 2.009 , entre otras, hemos sentado, con respecto a los partes disciplinarios, que éstos no tienen otro valor que el de meras denuncias o principios de prueba de unos hechos que, caso de ser discutidos o negada su existencia, precisarán de comprobación o corroboración de su contenido para que tengan total eficacia probatoria ( Sentencia de 21 de Noviembre de 2.005 ) y que el parte o el testimonio del mando que indaga u observa y





*describe la infracción disciplinaria, que tenga sentido inequívocamente incriminador, es susceptible de ser valorado como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, siempre que su contenido no entre en contradicción con otras pruebas que deban considerarse de descargo. Hemos insistido en esta línea al señalar - Sentencia de 21 de Diciembre de 2.007 - que " el parte que suscribe el Superior que presencia los hechos puede tener por sí solo valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuando el testimonio que en él se contiene presenta suficientes garantías de credibilidad y verosimilitud, pero se ha exigido también que, cuando no existe más prueba que dicho testimonio y, además, la conducta indisciplinada se ha dirigido contra el Superior que recibe la ofensa del subordinado, la valoración de tal prueba ha de efectuarse con especial rigor, analizando cuidadosamente su contenido, pues se constituye en la única prueba de cargo que ha de servir para enervar la presunción de inocencia, por lo que, al examinar las diversas circunstancias que rodean los hechos, resulta, si no imprescindible, muy necesario, buscar la existencia de corroboraciones periféricas que puedan confirmar su realidad " ».*

Respecto al parte disciplinario, continua señalando la Sala quinta en sentencias de 11 de julio 2018 y 26 de febrero de 2020, entre otras, que *"constituye el testimonio del mando que indaga u observa y describe la infracción disciplinaria, con sentido inequívocamente incriminador, siendo posible valorarlo como prueba desvirtuadora de la presunción de inocencia con acomodo a las reglas de la lógica y la experiencia, siempre y cuando su contenido no contradiga otras pruebas que deban considerarse de descargo".* Señalando además la sentencia de 11 de julio de 2018 del Alto Tribunal que *"es posible la fuerza probatoria del parte librado en observancia del deber de velar por el cumplimiento de la disciplina consustancial a la Benemérita, que se potencia en los casos en que quien lo suscribe es el observador o conocedor directo de los hechos que refiere, en cuyo caso puede tener aptitud para destruir el blindaje que representa el derecho presuntivo salvo prueba que lo contradiga".*

Atendidas las precedentes consideraciones jurisprudenciales y proyectadas sobre el caso concreto, el Mando sancionador recibió noticia de la posible infracción disciplinaria del Sargento Oliva Valverde, observador directo de los hechos , tal y como consta en el trámite de audiencia al folio 4 del expediente sancionador, información que posteriormente fue puesta por escrito en fecha 15 de mayo (folio 2 del expediente) y que dio lugar al inicio del procedimiento por falta leve del que se dio cumplida información a la sancionada en fecha 8 de junio de 2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El recurso debe ser estimado, pues la denuncia de vacío probatorio se fundamenta, en el caso actual, en la inexistencia de prueba que corrobore el parte que formula el Sargento D. Ivan.



De la resolución sancionadora así como de la que resuelve el recurso de Alzada se infiere que los hechos que motivan la incoación del expediente disciplinario y por ende la sanción impuesta y confirmada en alzada a la Regular Vicente Fernández han sido corroborados por la manifestaciones vertidas en dicho expediente tanto por el Sargento dador del parte como por las manifestaciones tomadas a los soldados D. Hugo y D. Juan, ambos propuestos como testigos por la sancionada en trámite de audiencia (folio 7 y 8 del expediente sancionador), tal y como se recoge de manera expresa en la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del nn al folio 24 del expediente sancionador y en base *“a lo consultado con el Mando sancionador, Capitán D. Luis”*.

La observación directa de la conducta disciplinaria por parte del Sargento D. Ivan constituye sin género de duda una prueba incriminatoria a valorar y no se basa en circunstancias periféricas, siendo además un hecho, la rotura del pantalón del uniforme, reconocido por la propia sancionada, que sin embargo niega las circunstancias y el momento en que se produjo, dato que si podía ser corroborado por los testigos propuestos y cuyas manifestaciones no constan en el expediente sancionador aun cuando si queden reflejados en la resolución de la alzada como hemos expuesto anteriormente.

En consecuencia, la falta de comprobación de la exactitud de los hechos más allá de lo que resulta de las *“investigaciones”* llevadas a cabo por el mando sancionador versión que niega el sancionado, supone vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, por lo que el recurso debe ser estimado.

2.- Manifiesta en su demanda la recurrente infracción de las garantías del procedimiento sancionador por cuanto que entiende que se ha vulnerado el principio de contradicción que junto con los principios generales que establece el artículo 41 de la Ley de Régimen Disciplinario de las FAS debe imperar en todo procedimiento sancionador, incluido el procedimiento por falta leve. Alega que en el procedimiento sancionador se propuso, en trámite de audiencia, la práctica de dos pruebas testificales, concretamente la del Regular D. Hugo y la del Regular D. Juan, sin que en ningún momento se diera la oportunidad de estar presente en la práctica de las mismas no pudiendo con ello formular el correspondiente pliego de preguntas.

Examinado el expediente sancionador en todos sus extremos, no consta resolución alguna sobre la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas por la recurrente así como tampoco constan dichas declaraciones aunque si lo manifestado por los testigos *“en las investigaciones”* que manifiesta haber llevado a cabo el instructor del expediente Capitán D. Luis tal y como se recoge en la resolución de alzada.

La Sala V del Tribunal Supremo en sentencia de 18 de enero de 2017 respecto de la práctica de la prueba en el procedimiento disciplinario estima que *“la simple omisión de*





*la notificación al expedientado para que pueda asistir a la práctica de las pruebas testificales no supone una mera irregularidad formal en los casos en los que la imputación se basa exclusivamente en esa prueba, pues priva a aquél de una posibilidad real de defensa al no haber podido formular a quien dio el parte y al resto de los testigos, las preguntas que hubiere estimado oportunas o las aclaraciones que hubiera considerado convenientes”.*

Por su parte la sentencia de 10 de abril de 2018 de la Sala V aplica la doctrina anterior a la ratificación del parte disciplinario y concluye con carácter general que *“las pruebas de cargo incriminatorias sobre las que se asiente el reproche disciplinario han de producirse en el curso del expediente o ratificarse en él, ofreciendo la posibilidad al expedientado de que intervenga en su práctica”.*

El procedimiento disciplinario por falta leve supone un procedimiento sancionador que si bien está aligerado en trámites, predica de todas las garantías que dimanen de nuestra Constitución, y si bien ha de ser un procedimiento rápido, escueto y sumario con concentración de actos, puesto que se trata de reponer de manera inmediata la disciplina alterada por determinada acción u omisión, ese restablecimiento de la disciplina deberá hacerse siempre con pleno respeto a las garantías del presunto infractor.

De esta forma el derecho a la presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2º de la Constitución impone a la autoridad disciplinaria la probanza del hecho como ejercicio previo a la potestad sancionadora disciplinaria, conculcándose ese derecho cuando *“no exista una actividad probatoria mínima y suficiente, razonablemente de cargo y revestida de todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen”.*

La Sala V del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de mayo de 2019 estima que hemos de precisar que la invalidez y falta de eficacia de determinadas pruebas practicadas en el expediente sancionador no provoca necesariamente la nulidad de éste, ni la de la resolución sancionadora, si existen otra u otras pruebas de cargo regularmente practicadas y legítimamente obtenidas que han servido para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia que asiste al encartado. Por lo que habrá siempre que tener en cuenta si la prueba invalidada constituye la única base probatoria de cargo acreditativa del comportamiento reprochado en el que se basó la resolución, pues será por tanto y en definitiva la ausencia de prueba incriminatoria lo que acarreará la nulidad de la sanción al no desvirtuarse por la Administración el derecho a la presunción de inocencia del expedientado y carcer de substrato fáctico acreditado la infracción apreciada.

En el presente caso, examinado el expediente sancionador no sólo no constan las testificales en las que se fundamenta la resolución sancionadora y por ende el Coronel Jefe en la resolución de la Alzada, sino que dicha prueba de haber sido practicada es nula por infracción del derecho de defensa y de la regla de la contradicción, que en definitiva conduce a que las pruebas de cargo incriminatorias sobre las que se asiente el reproche disciplinario han de producirse en el curso del expediente o ratificarse en él ofreciendo la



posibilidad al expedientado de que intervenga en su práctica. No consta en el expediente disciplinario ratificación del parte por el Sargento D. Ivan, así como tampoco resolución alguna respecto de admisión o inadmisión a lo solicitado por la sancionada en su pliego de descargo en trámite de audiencia respecto a la testifical propuesta por la misma, como tampoco constan las manifestaciones realizadas por los Regulares D. Hugo y D. Juan , ni como se llevaron a cabo las mismas. Habiendose producido de esta forma una conculcación de los principios generales que expresamente recoge el artículo 41 de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, lo que afectaría a la validez y eficacia incriminatoria de las pruebas testificales llevadas a cabo por el instructor del expediente sin cumplir los requisitos legales de previa notificación al expedientado de una parte sobre la admisión o no de la misma, de la práctica de la testifical , respecto a su derecho de asistir a la misma, privándole de la posibilidad de contradicción expresamente prevista en la Ley Disciplinaria y situarle en una posición de desigualdad vulnerando de esta forma su derecho de defensa al no poder formular la expedientada aquellas preguntas o aclaraciones que hubiera estimado convenientes en su defensa puesto que la imputación de la falta disciplinaria por parte del instructor se basó exclusivamente en el parte dado por el Sargento D. Ivan y en las “investigaciones” llevadas a cabo por el instructor a través de lo manifestado por el Regular D. Hugo.

El procedimiento disciplinario por falta leve no se ha tramitado conforme a la legalidad vigente, pues aún habiéndose respetado el preceptivo trámite de audiencia, (folio 4 del expediente sancionador) con información de los derechos a que se refiere el artículo 46 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (folio 3 del expediente sancionador) no ocurriendo lo mismo respecto al derecho a la práctica de la prueba y el principio de contradicción establecidos en el artículo 41 de la Ley de Régimen Disciplinario como principios generales que deben regir en todo procedimiento disciplinario incluido el procedimiento por falta leve. No consta en el Expediente Sancionador resolución alguna en relación con la admisión o no de la prueba propuesta por la sancionada al igual que tampoco constan las manifestaciones formales realizadas por los testigos, produciéndose de este modo la infracción del derecho de defensa y de la regla de la contradicción lo que conduce a que las pruebas de cargo incriminatorias sobre las que se asienta el reproche disciplinario han de producirse en el curso del expediente o ratificarse en el mismo ofreciendo al sancionado la posibilidad de intervención en su práctica, lo que en el presente caso no se ha producido privando a la sancionada de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al no poder realizar a quien dio parte y a los testigos propuestos en su escrito de alegaciones las preguntas o aclaraciones oportunas basándose la resolución sancionadora únicamente en el parte dado por el Sargento D. Ivan.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número 2/08/20, interpuesto por la Soldado de Regulares D<sup>a</sup>. Esther, contra la resolución del Ilmo. Sr. Coronel Jefe del nn de nn de fecha 19 de agosto de 2020, que agotó la vía administrativa al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 12 de junio de 2020, dictada por el Sr. Capitán Jefe de nn, en la que se le impuso la sanción de dos días de arresto por la comisión de la falta leve de *«el descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, así como portar insignias, condecoraciones y otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado para ello»*, prevista en el apartado 15 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resoluciones sancionadoras que anulamos por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia del sancionado, consagrado en el artículo 24.2 de la de la Constitución Española, con los efectos legales, administrativos y económicos correspondientes que se determinen en ejecución de Sentencia.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que en el plazo de treinta días deberá prepararse ante este Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Una vez firme, la presente Sentencia se publicará en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa y se comunicará a la Administración sancionadora para que lleve a puro y debido efecto la ejecución de lo acordado, a cuyo fin deberá hacer desaparecer de la documentación militar del recurrente toda mención derivada de las referidas resoluciones sancionadoras.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.